

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Marzo 10-2023, así como también los requerimientos ordenados dentro del mismo, se procede a resolver la respuesta obtenida mediante escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Enero 27-2023, se ordenó por parte de éste Despacho judicial el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. 260-231981, ordenándose comisionar para tal efecto a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA. Así mismo dentro del reseñado auto se ordenó librar despacho comisorio para la evacuación de la diligencia correspondiente. Es de advertir que dentro del auto en reseña no se indicó que copia del mismo suplía los efectos de Despacho Comisorio, para los efectos previstos en el artículo 111 del C.G.P.

Por parte de la Secretaría de éste Despacho judicial, a la fecha, no se ha librado despacho comisorio alguno en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha Enero 27-2023, es decir si no se ha librado despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, como tampoco se ha indicado el objeto de la misma, ni el nombre del apoderado judicial de la parte actora, no entiende éste Despacho judicial sin tener pleno conocimiento del objeto de la diligencia (ubicación, linderos, nombre del apoderado de la parte demandante, etc.), como es que se ha procedido con la diligencia de secuestro realizada y practicada por la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA – COMUNA No. 10 DE CUCUTA.

Los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, en respuesta a lo requerido por éste Despacho judicial, conforme a lo manifestado en escrito que antecede, se escudriñan en la persona de nombre MARIA CONSUELO CRUZ, la cual según lo indicado, fue la persona que sometió a reparto el supuesto despacho comisorio que a la fecha por parte de la Secretaría de éste juzgado, no se ha librado. Es decir, como se puede someter a reparto una comisión que no ha sido librada por el juzgado comitente, ya que lo aportado (según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante), fue copia del auto proferido por el juzgado en fecha Enero 27-2023, que en ningún momento suple las exigencias de despacho comisorio y menos aún expedido por la Secretaría del juzgado.

Reseñado lo anterior, se ordena requerir bajo los apremios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que se sirvan dar respuesta la razón por la cual fue sometido a reparto una copia del auto que ha ordenado el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, sin que por parte de la Secretaría del Juzgado se haya librado despacho comisorio alguno. Indíquese y reseñese los autos anteriormente aludidos. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta que conforme a lo resuelto y ordenado por auto de fecha Marzo 10-2023, no se ha dado cumplimiento al requerimiento de la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA COMUNA 10 DE CUCUTA, se ordena que por la Secretaría del juzgado se proceda de manera inmediata a librar la comunicación correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 924-2016
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el embargo decretado y comunicado por EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (RDO. 126-2017), dentro del cual el demandante es el señor JESUS DAVID LOPEZ PARRA y como parte demandada LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, es del caso acceder registrar el embargo de los bienes que se llegan a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, que sean de propiedad del demandado señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO (CC 88.232.627), siendo el cuarto embargo que se comunica y registra, quedando en cuarto turno. Por la Secretaría del juzgado tómesese atenta nota y acúsesse recibo de lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 067-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

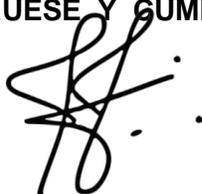
San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderada judicial, se procede a resolver sobre su aprobación, previa las siguientes consideraciones:

Tal como consta dentro de la presente actuación, por auto de fecha Mayo 11-2022, se resolvió aceptar la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, teniéndose en cuenta que el BANCO DE BOGOTA, recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. "F.N.G", en su calidad de fiador, la suma **\$ 40.058.899.00**, derivado del pago de la garantía otorgada por el F.N.G., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por el señor JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ (CC 1.090.393.019), discriminado al pagare identificado **No. 357748270 (Capital: \$ 80.555.554.00)**, operando por el Ministerio de la ley a favor de F.N.G. S.A., una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta la liquidación del crédito presentada por la entidad bancaria demandante (BANCO DE BOGOTA), se observa que el valor cancelado por el F.N.G. (\$40.058.899.00), en su calidad de fiador, no se encuentra imputado respecto del pagare identificado con el No. 357748270, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la entidad bancaria demandante para que presente en debida forma la liquidación del crédito correspondiente, en lo que respecta a la obligación que aún persigue dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 641-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble constituido en hipoteca e identificado con la M.I. 260-306977.

Ahora, de la liquidación de crédito presentado por la entidad bancaria demandante a través de su apoderada judicial, se procederá dar traslado de la misma a la demandada.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente. Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º de la misma norma en cita, se hace claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$47.604.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-1306977, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$71.406.000.00**

SEGUDO: De la liquidación del crédito presentada por la entidad bancaria demandante, se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Remítasele copia a la demandada de la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 1214-2018
carr.
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 30-03-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte de la empresa VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., a través de su gerente jurídico, es del caso ordenar dar alcance al embargo decretado y comunicado por ésta unidad judicial, conforme lo resuelto inicialmente por auto de fecha Noviembre 12-2021, haciéndose claridad que la identificación completa del demandado corresponde al nombre de EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ, identificado con la CC 1.090.461.272, a fin de que proceda a dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado. Líbrese la comunicación correspondiente. (Correo electrónico: aseo-cucuta.co@veolia.com). Oficiese.

Ahora, se le reitera el requerimiento a la parte actora de proceder con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., notificación que debe surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 701-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 30-03-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el 19 de FEBRERO – 2023, igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA, al desglose del título base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “FEBRERO 19-2023”, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo autorizado por el demandado a través del escrito obrante al folio N° 147.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente., Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
665- 2022.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-03-2023. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00934-00

Se encuentra al despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada las fotografías aportadas de la valla instalada, se encuentra que, esta reúne los presupuestos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., así mismo que se encuentra debidamente inscrita la demanda sobre el inmueble a usucapir, por lo que se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, en vista de que comparece al proceso el Sr. JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO, a través de apoderada judicial, quien acredita su calidad de heredero del Sr. JOSE ANTONIO ARENAS SANCHEZ, y además solicita se le surta las notificaciones de ley.

Ante la comparecencia del citado demandado, para resolver el Despacho considera que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el demandado constituyo apoderada judicial, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar a la apoderada del demandado, remitiéndosele a su correo electrónico el traslado de la demanda, a través de la remisión del link de acceso al expediente digital, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión al correo electrónico del link de acceso al expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Sr. MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, comparece al proceso, constituyendo apoderada judicial, manifestando ser el poseedor del 50% del inmueble que se pretende usucapir por lo que solicita ser vinculado como litisconsorte necesario en el extremo activo.

Al respecto, el Despacho observa que, revisado los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que al Sr. MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, le fue reconocido el STATUO QUO sobre el 50 % del inmueble que se pretender usucapir, por parte de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

En vista de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 61 lb., es menester vincular de oficio al contradictorio al citado poseedor, por lo que se le dará el traslado del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, remitiéndosele el link de acceso al expediente digital a su apoderada, para que en el termino de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca y realice su intervención, termino durante el cual se suspenderá el proceso.

Finamente, frente a la solicitud de acumulación de procesos realizada por el mencionado poseedor, no se accederá por cuanto el solicitante no aporato copia de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la demanda con que fue promovida en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo expuesto. Procédase por secretaria.

SEGUNDO: Tener a **JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. KARLA JULIANA AYALA BAYONA**, como apoderada judicial del demandado JULIAN MAURICIO ARENAS MACHADO, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Dar traslado del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a través de la remisión del link de acceso al expediente digital, a la apoderada del demandado, a los correos electrónicos: juliana.bayona17@gmail.com y julianmauricioarenas11@gmail.com para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión del link de acceso al expediente digital. Procédase por secretaria.

QUINTO: Vincular de oficio al señor **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**, como litisconsorte necesario en el extremo activo, conforme a lo motivado.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MAYERLY MORENO MELO**, como apoderada judicial del litisconsorte necesario.

SEPTIMO: Dar el traslado del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos al señor MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ, por lo que se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a su apoderada, a los correos electrónicos: may.morenomelo@gmail.com y kelly11julio@gmail.com para que en el término de **DIEZ (10) días** hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, comparezca y realice su intervención, termino durante el cual **SE SUSPENDE EL PROCESO**. Procédase por secretaria.

OCTAVO: VENCIDO el termino otorgado al litisconsorte necesario, se debe proceder con lo ordenado en los numerales primero y cuarto de esta providencia. Procédase por secretaria.

NOVENO: No acceder a la acumulación de procesos solicitada por el litisconsorte necesario, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **30-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario